



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.  
**Ejecutado:** BVR INSTALACIONES HIDROSANITARIAS S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00087 00

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149

La entidad ejecutante, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **BVR INSTALACIONES HIDROSANITARIAS S.A.S.**, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre abril de 2018 hasta febrero de 2020, presentando como título base lo siguiente:

- Certificación de cobro de los aportes pensionales adeudados por la entidad ejecutada BVR INSTALACIONES HIDROSANITARIAS S.A.S., con fecha de 20 de octubre de 2021, por la suma total de \$4.192.404.
- Requerimiento de pago dirigido a la parte ejecutada por correo certificado a la dirección física que data el día 13 de septiembre de 2021.
- Liquidación de estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 03 de septiembre de 2021.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.192.404) M/CTE**, discriminados así:

- La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.621.604) M/CTE, por concepto de capital.
- La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.570.800), por concepto de interese moratorios.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito

ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala:

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”. (Subraya el Despacho).*

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de la sociedad **BVR INSTALACIONES HIDROSANITARIAS S.A.S.**, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra **BVR INSTALACIONES HIDROSANITARIAS S.A.S.**, identificada con Nit.900.642.347-1, representada legalmente por el señor Braulio Velez Rendón, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.956.366 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.621.604) M/CTE** por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones, por los periodos comprendidos entre abril de 2018 hasta febrero de 2020 respecto de los trabajadores González Arias Noraldo, Ramírez Castaño Carlos y Tafur Marín Yuri Paola.

- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.570.800)**, por concepto de interese moratorios.
- Por los intereses moratorios respecto los de los periodos adeudados por de los trabajadores identificados en el título ejecutivo desde la presentación de la demanda hasta que se haga el pago total de la obligación, según el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada **BVR INSTALACIONES HIDROSANITARIAS S.A.S.**, identificada con Nit.900.642.347-1, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio [instalacion.hidrosanitaria@hotmail.com](mailto:instalacion.hidrosanitaria@hotmail.com).

En caso de que el correo electrónico aportado no se encuentre activo, se requerirá a la parte ejecutante lleve a cabo la notificación personal de forma física, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por la parte ejecutante del citatorio emitido por el Despacho, mediante correo certificado a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y remitiendo posteriormente el comprobante de entrega para lo pertinente.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **DIOMAR REYES ALVARINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.169.534 de Pinillos Bolívar y portador de la tarjeta profesional No. 367.716 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

**SEXTO:** Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** RICAR LEONIDAS VILLOTA RUBIANO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2020 00266 00

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 729

De la revisión del presente asunto, se avizora que mediante auto interlocutorio No. 1656 de 24 de junio de 2022, la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 638 mediante el cual esta operadora judicial declaró clausurado el debate probatorio, proferido dentro de la audiencia celebrada el 04 de febrero de 2022, y ordenó la integración de la litis de la **BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JOSÉ GARCÉS BORRERO**.

Así pues, para dar cumplimiento a la decisión adoptada por el ad quem, se hace necesario ordenar la notificación personal de la admisión de la demanda a la BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la **JUEZ DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante auto interlocutorio No. 1656 de 24 de junio de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRERO** con Nit. 890.399.039-9, a través de su Directora General, Mónica Perlaza Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.605.175, o por quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales en la página web de la entidad, esto es, [notificacionesjudiciales@bibliovalle.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bibliovalle.gov.co), el vínculo del proceso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Una vez notificada la **BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCÉS BORRER, FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

**NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 113 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JHONNY ALBERTO GALVIS CABRERA.  
**Demandado:** PROMOVALLE S.A. E.S.P. – PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00134 00

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 727

Teniendo en cuenta las contestaciones allegadas al proceso, así como el vencimiento del término de los dos días hábiles del envío del mensaje de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al igual que el término dispuesto para el traslado de la demanda, una vez notificada la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 1039 del 28 de junio de 2022 al correo electrónico autorizado por las entidades demandadas para notificaciones judiciales, esto es [jessica.trejos@promoambientalvalle.com](mailto:jessica.trejos@promoambientalvalle.com) y [contabilidad.pt@proservis.com.co](mailto:contabilidad.pt@proservis.com.co), se ordenará tenerse por notificada y se programará fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho.

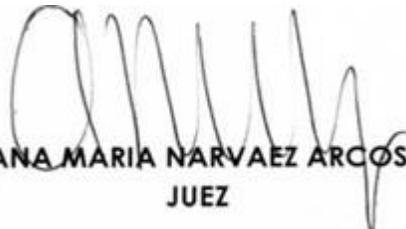
En consecuencia, el Juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO: TENERSE** por notificadas las entidades demandadas **PROMOVALLE S.A. E.S.P.** y **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S** en el presente asunto.

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** el día **05 DE JUNIO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

**NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** a las partes

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** LUZ ADRIANA MÁRQUEZ MAFLA.  
**Demandado:** BIMBO DE COLOMBIA S.A.  
**Radicación No.** 76001 41 05 004 2022 00179 00

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153**

Una vez revisado el proceso de la referencia, estando pendiente para admitir, evidencia el despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en la demanda, advierte el despacho que el último lugar donde prestó el servicio la parte demandante corresponde a la ciudad de Tuluá, así mismo que, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado, la parte demandada tiene su domicilio principal en el Municipio de Tenjo, Cundinamarca.

Por lo anterior, este despacho considera que, conforme al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, carece de competencia funcional para conocer del presente asunto. La mencionada norma reza:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

En ese orden de ideas, es dable concluir que, si bien la parte actora estimó que la competencia recaía en los Jueces Laboral Municipales de Cali, en virtud de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, el domicilio de la sociedad BIMBO DE COLOMBIA S.A. es en el Municipio de Tenjo, Cundinamarca, y el último lugar donde la parte demandante prestó el servicio corresponde a la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, por lo que la competencia no recae en este despacho.

De acuerdo la norma trascrita, la parte accionante tiene la facultad de elegir entre el domicilio de la parte demandada o el último lugar donde prestó sus servicios, por lo tanto, teniendo en cuenta que la parte actora manifestó haber prestado sus servicios por última vez en la ciudad de Tuluá, este despacho actuando acorde a lo dispuesto en el artículo 138 del Código

General de Proceso, ordenará la remisión inmediata del proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá (Reparto), Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá (Reparto) – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ALEJANDRO MORALES DUSSÁN.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.  
**Radicación No.** 76001 41 05 004 2022 00183 00

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150**

Una vez revisado el proceso de la referencia, estando pendiente para admitir, evidencia el despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en la demanda, se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa, se persigue la corrección de la historia laboral y/o aportes pensionales respecto de los periodos de enero, febrero y noviembre de 2005, así como de junio y julio de 2011.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, este despacho considera que la mencionada pretensión no es susceptible de cuantía, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, por lo que, conforme al artículo 13 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, este juzgado carece de competencia funcional.

Debe indicarse, ante la presencia de una nulidad insaneable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, que el citado artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social estipula: *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito, salvo disposición expresa en contrario.”*

Igualmente, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, precisa que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

En ese orden de ideas, es dable concluir que, si bien la parte actora estimó la cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la pretensión encaminada a la corrección de la historia laboral y/o aportes pensionales no es susceptible de cuantía, pues no es posible su estimación monetaria, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los Jueces Laborales Municipales.

Por lo anterior, este despacho actuado acorde a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General de Proceso, ordenará la remisión inmediata del proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali, Valle del Cauca, conservando la validez de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** NARLY RUÍZ PAZ  
**Demandado:** LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00188 00

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en artículo 74 del Código General del Proceso, pues el poder no delimita la totalidad de las pretensiones para el cual fue otorgado.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que se hace necesario que la apoderada de la parte demandante abogue por los intereses de su prohijado fundamentado las razones por las cuales las pretensiones de la demanda tienen una norma o fundamento de derecho que las respalda
3. No se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 9° del artículo 25 de del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y en el artículo 6° del Decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022, por cuanto los anexos allegados contienen documentos que no fueron relacionados como medios de prueba en el escrito de demanda.

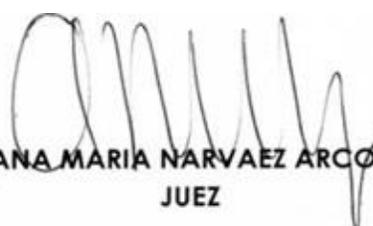
En consecuencia, este Juzgado

### DISPONE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **NARLY RUÍZ PAZ**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** SUMMAR INSUMOS S.A.S.  
**Demandado:** E.P.S. FAMISANAR S.A.S  
**Radicación No.** 76001 41 05 004 2022 00190 00

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154**

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1° y 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la demanda se encuentra dirigida al Juez Laboral del Circuito de Cali, así mismo indica que se trata de un proceso laboral de primera instancia.
2. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 2° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, puesto que no se indicó el número Nit, ni el nombre del representante legal tanto de la sociedad demandante como la sociedad demandada.
3. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el inciso 1° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por cuanto se requiere, según la norma, que se aporte los medios de prueba de forma individualizada y concreta, esto es, que sean precisos, detallados, organizados y bien delimitados.
4. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues no advierte la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demanda.
5. No cumple el presupuesto establecido en el inciso 4 artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos a la parte demandada, a través del dominio electrónico establecido en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

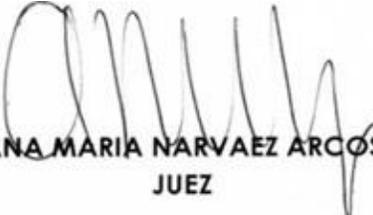
En consecuencia, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la sociedad **SUMMAR INSUMOS S.A.S.**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ROBINSON VARGAS COBO.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00191 00

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 9° del artículo 25 de del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y en el artículo 6° del Decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022, por cuanto los anexos allegados contienen documentos no relacionados en el escrito de demanda.
2. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 10° del artículo 25° del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, por cuanto estima la cuantía superior a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
3. No cumple el presupuesto establecido en el inciso 4 artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, por medio electrónico, de la demanda ni de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado

### DISPONE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta el señor **ROBINSON VARGAS COBO**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**tercero: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JUAN DAVID GARCÍA VÁSQUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.839.455 de Cali, Valle del Cauca, y portador de la tarjeta profesional No. 346.750 del Consejo Superior de la Judicatura como

apoderado judicial del señor **ROBINSON VARGAS COBO**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede (Art. 295  
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** NUBIA ELENA ALVEAR MANZANO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00192 00

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la norma exige que la demanda incluya los fundamentos y razones de derecho, lo que exige que el apoderado de la parte demandante, además de señalar las normas sustanciales o jurisprudenciales aplicables al caso, abogue por los intereses de su prohijado fundamentado las razones por las cuales las pretensiones de la demanda tienen una norma o fundamento de derecho que las respalda.
2. No se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 9° del artículo 25 de del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y en el artículo 6° del Decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022, por cuanto los anexos allegados no contienen todos los documentos relacionados en el escrito de demanda.

En consecuencia, este Juzgado

### DISPONE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **NUBIA ELENA ALVEAR MANZANO**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **YOE GRAJALES TORRES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.537.916 de Cali, Valle del Cauca, y portador de la tarjeta profesional No. 177.705 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de

la señora **NUBIA ELENA ALVEAR MANZANO**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** YOLANDA RODRÍGUEZ SATIZABAL  
**Demandado:** WILDER ANDRÉS QUINTERO GIRALDO –  
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PANADERÍA  
Y PASTELERÍA LA EXQUISITA DE LA 10.  
**Radicación No.** 76001 41 05 004 2022 00193 00

Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157**

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 9° del artículo 25 de del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social y en el artículo 6° del Decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022, por cuanto no se allegaron los documentos relacionados como medios de prueba.
2. No cumple el presupuesto establecido en el inciso 4 artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos a la parte demandada.
3. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues no advierte la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demanda.

En consecuencia, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la sociedad **YOLANDA RODRÍGUEZ SATIZABAL**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de julio de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO